

SECRETARIA: A despacho del señor juez, Informándole que se encontraba programada audiencia para el día 18 de enero de 2023, la cual no se pudo llevar a cabo debido a fallas en la plataforma de audiencias, no se pudo realizar la misma.

**DIANA RACINES TORRES**

ESCRIBIENTE



**República de Colombia  
Rama Judicial**

**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Radicación: 470014003007-**2015-01292-00**  
Demandante: **COOPFILIGRANA**  
Demandados: **ESPERANZA CUAO POSADA Y LUZ ENITH DE LA HOZ CASTILLO**

En atención a lo expuesto en el informe secretarial, se REPROGRAMA para el día treinta y uno (31) de enero de 2023 a las 9:00 am. Las partes deberán allegar antes de la audiencia, los documentos que tengan en su poder y con los cuales se pretenda la reconstrucción del expediente.

En atención a lo establecido en el parágrafo del artículo 107 del C.G.P en concordancia a lo señalado en el artículo 7º del decreto 806 de 2020, y artículo 23 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, la diligencia se realizará de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, sin perjuicio que se pueda variar cuando aquella presente fallas, de lo cual se comunicará tempestivamente.

Para la realización de la audiencia se remitirá previamente al correo de los contrayentes el protocolo para su desarrollo, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 15 minutos de antelación a la hora programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".  
**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
SANTA MARTA – MAGDALENA**

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**DEMANDANTE:** MARIAN BARRIOS CARDENAS

**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO AVENDAÑO ROLON

**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-01157-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

**RESUELVE**

**PRIMERO:** *Inadmitir* la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por MARIAN BARRIOS CARDENAS contra LUIS FERNANDO AVENDAÑO ROLON conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** *Conceder* a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez

**Constancia Secretarial.** Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo informándole que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta informó acerca de la apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de **Damaris Mercedes López Gómez**.

**Helber Zúñiga Parra**  
**Sustanciador**



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

**Santa Marta – Magdalena**

Santa Marta, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA**  
**(COOEDUMAG)**  
DEMANDADO: **DAMARIS MERCEDES LOPEZ GARCÍA**  
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-00712-00**

En atención a la constancia secretarial que antecede y conforme con las disposiciones del artículo 564 del Código General del Proceso, se procederá remitir el proceso bajo el radicado de la referencia al Juzgado 5 Civil Municipal de Oralidad de Santa Marta para lo de su competencia. La actuación ejecutiva se continuará adelantando en contra de los demás ejecutados no cobijados con el proceso liquidatorio.

Pónganse a disposición del referido despacho judicial cognoscente del proceso de liquidación patrimonial las medidas cautelares dictadas en el presente asunto.

Así mismo, infórmese de esta determinación a los encargados de dar aplicación a las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Edgar Luis Abuabara Pertuz".  
**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

**CONSTANCIA.** Santa Marta, 13 de enero de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Dejo constancia expresa que no se ha surtido dentro del proceso **EMBARGO DE REMANENTE.**

**DIANA RACINES TORRES**

Escribiente

**JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

Santa Marta, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
DEMANDANTE: **SERRANO Y CIA S.A.S. (SERCOL)**  
DEMANDADO: **ALFREDO DE JESUS BLANCO VARGAS E ISAURA DURANGO ESCORCIA**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00865-00**

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso la figura de la terminación del proceso, por pago total de la obligación; solicitud que debe reunir ciertos requisitos para que el juez, pueda tomar la decisión sobre ello.

El escrito debe ser auténtico, proveniente del ejecutante o su apoderado con facultades para ello; en el presente proceso el memorial fue presentado por el ejecutante, quien como endosatario al cobro judicial dispone de facultades como mandatario, de conformidad con el artículo 658 del Código de Comercio.

En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago de la obligación, en atención a que se dan los requisitos para ello y se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

Por lo discernido se,

**RESUELVE**

1.- Decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación, seguido por SERRANO Y CIA S.A.S. (SERCOL) contra ALFREDO DE JESUS BLANCO VARGAS E ISAURA DURANGO ESCORCIA.

2.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. En caso de existir, deberán ponerse a disposición de la autoridad respectiva.

3.- Hágasele entrega a la parte demandada del título valor que prestó mérito ejecutivo en este proceso, previo desglose.

4.- Verificado lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE. -**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** RAMIREZ TRUJILLO CIA S.A.S

**DEMANDADO:** CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERIA S.A.S

**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-001001-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título ejecutivo, ante la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; libre de negociación o cesión (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ Se indica que se trata de un título valor, como factura electrónica, no obstante, no se allegó la constancia de radicación electrónica de dicho documento ante el ejecutado.
- ✓ La pretensión segunda de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ No se determina con claridad la competencia, puesto que señala que obedece al domicilio contractual en la ciudad de Santa Marta, sin embargo, en los supuestos fácticos indica que el cumplimiento de las obligaciones corresponde a la ciudad de Cali.
- ✓ Se indica en calidad de demandada solidaria a la sociedad DISTRISERVICES S.A., no obstante, en el título valor allegado como prueba, no se observa obligación suscrita por dicha sociedad, en consecuencia se requiere aclaración de dichas pretensiones.
- ✓ El poder allegado no cuenta con constancia como mensaje de datos desde el correo electrónico registrado por la demandante en Cámara de Comercio.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por RAMIREZ TRUJILLO Y CIA S.A.S contra CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS INGENIERIA y DISTRISERVICES S.A.S, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** HERNANDO LLACH

**DEMANDADO:** ALVARO ISAIAS JUNIOR ROJAS

**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-001002-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causa:

- ✓ El hecho tercero de la demanda no es claro, puesto que se señala que el ejecutado es quien declara de plazo vencido y exige el cumplimiento de la obligación
- ✓ En el anexo presentado como poder se otorga poder para adelantar proceso ejecutivo de mayor cuantía, pero las pretensiones de la demanda corresponden a cuantía distinta.
- ✓ La pretensión de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses remuneratorios y moratorios reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por HERNANDO LLACH GOMEZ contra ALVARO ISAIAS JUNIOR ROJAS., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** RUBEN ENRIQUE MENDOZA URIANA

**DEMANDADO:** JOSE ALFREDO CASTELLANOS SALAZAR

**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-01003-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ Los hechos y pretensiones de la demanda no son claros, puesto que se señala como capital adeudado la suma de quinientos mil pesos (\$500.000), pero se solicita librar mandamiento de pago por concepto de capital en la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000).
- ✓ La pretensión segunda de intereses no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses moratorios y de plazo reclamados en las pretensiones de la demanda, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por RUBEN ENRIQUE MENDOZA URIANA contra JOSE ALFREDO CASTELLANOS SALAZAR, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSER COLOMBIA**  
DEMANDADA: **YESID JOSE GRECO GUERRERO**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01004-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **YESID JOSE GRECO GUERRERO**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 85.150.669 a favor de **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSER COLOMBIA”**, por las siguientes sumas:

**1. Pagaré No. 88-01068.**

- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$2.356.896)**, por concepto capital.
- Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación el día 30 de mayo de 2022, hasta que se satisfagan la obligación.

**2. Pagaré No. 88-01143**

- Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTEMIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$5.720.865)**, por concepto capital.
- Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación el día 30 de marzo de 2022, hasta que se satisfagan la obligación.

**3. Por las costas, gastos y agencias en derecho.**

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería la Doctora MARY ALEJANDRA GÓMEZ CANTILLO identificado con C.C. No. 1.081.817.166, portador de la T.P. No. 296.935 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **AGROPAISA S.A.S**  
DEMANDADA: **AGUA NOVA FISH S.A.S y OSVALDO JOSÉ DIAZ GRANADOS GUERRERO**  
RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-2022-01005-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **AQUA NOVA FISH S.A.S**, identificada con el NIT 9011205724 y **OSVALDO JOSE DIAZ GRANADOS GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.567.152, a favor de AGROPAISA S.A.S, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$14.898.528)**, por concepto capital en el pagaré No. 4279 del 22 de noviembre de 2021.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS** (446.955) los intereses de plazo causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, el 23 de enero de 2022 hasta que su pago total.
3. Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, el 23 de enero de 2022 hasta que su pago total.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería al Doctor OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ identificado con C.C. No. 91.521.349 portador de la T.P. No.189.313 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **FINANCIERA PROGRESSA**

DEMANDADO: **CARLOS ANTONIO CASTAÑEDA NORIEGA**

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01007-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **CARLOS ANTONIO CASTAÑEDA NORIEGA**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.083.566.609 a favor de **FINANCIERA PROGRESSA**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$23.078.815)**, por concepto capital del **Pagaré No. 0070504**.
2. Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta cuanto se satisfaga su pago total.
3. Por las costas, gastos y agencias en derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**CUARTO:** Reconocer personería la Doctora JESSICA AREIZA PARRA identificado con C.C. No. 1.152.691.390, portador de la T.P. No. 279.348 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**  
DEMANDADA: **ERNESTO GARCES CAMACHO**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01009-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **ERNESTO GARCES CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91214633, a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA y UN PESOS (\$7.861.441)**, por concepto capital en el pagaré No. 4965006.
2. Por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.905.633)** los intereses de remuneratorios causados durante el plazo.
3. Por los intereses moratorios causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, el 07 de junio de 2022 hasta su pago total.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** CENTRO COMERCIAL OCEAN MALL

**DEMANDADO:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.

**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-01010-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra, ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, cesión o negociación y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; y iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ El poder aportado no cuenta con constancia de envío por correo electrónico inscrito en el Registro Público de Comercio para recibir notificaciones judiciales de la demandante.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por CENTRO COMERCIAL OCEAN MAL contra BANCO DE OCCIDENTE S.A, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**DEMANDANTE:** CONJUNTO CERRADO TORRES DE CANARIAS

**DEMANDADOS:** BANCO DAVIVIENDA S.A. Y JAYLEN TORRES

**RADICACIÓN:** 47-001-41-89-007-**2022-01150-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Falta claridad y precisión en las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, pues hacen mención a cuotas de administración e intereses que ya se han causado, rubros que no fueron determinados e individualizados y a efectos de librar la orden de apremio solicitada y sin que se hubiera explicado la razón de su falta de indeterminación.
- ✓ A efectos de surtir notificaciones, debe informarse el correo electrónico del demandado y la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes (art. 8 del decreto 806 de 2020).
- ✓ Respecto del título ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; libre de negociación o cesión (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ El Certificado de Representación Legal del demandante fue expedido con más de tres meses de antelación a la fecha de presentación de la demanda
- ✓ El Certificado de Cámara De Comercio de DAVIVIENDA S.A. fue expedido con más de tres meses de antelación a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por CONJUNTO CERRADO TORRES DE CANARIAS contra BANCO DAVIVIENDA S.A. Y JAYLEN TORRES, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** **Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
DEMANDANTE: **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO VILLA BLANCA**  
DEMANDADO: **JESUS NORBERTO GUANDURUAGA CARREÑO**  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01156-00**

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho que es procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses que se causen sobre capital desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado en título ejecutivo, de lo que se rige que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem, por lo que se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **JESUS NORBERTO GUANDURUAGA CARREÑO**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO VILLA BLANCA** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$4.562.400)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración.
2. Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$88.204)**, por concepto de intereses moratorios.
3. Por las cuotas de administración causadas desde el 01 de agosto de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.
4. Por los intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes.

**TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ**  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR IV  
DEMANDADA: BETTY CASTILLA MARTINEZ  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01169**-00

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Falta claridad y precisión en las pretensiones de la demanda pues no se indica el concepto por los que se solicita dicha suma
- ✓ A efectos de surtir notificaciones, debe informarse el correo electrónico del demandado y la forma en que se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes (art. 8 del decreto 806 de 2020). En caso de desconocer la dirección de correo electrónico de la demandada se debe manifestar tal circunstancia.
- ✓ Respecto del título ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; libre de negociación o cesión (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ El Certificado de Representación Legal del demandante fue expedido con más de tres meses de antelación a la fecha de presentación de la demanda.
- ✓ El poder aportado no cuenta con constancia de envío por correo electrónico ni sello de presentación personal.

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR IV contra BETTY CASTILLA MARTINEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

República de Colombia  
Rama Judicial

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: MARTIN JOSE SALAS RUIZ  
DEMANDADO: OSCAR GREGORY GODIN TORO  
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-01172-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ La pretensión tercera no es clara ni precisa, pues, la demanda no debe ser presentada con pretensiones económicas abstractas y por tanto debe hacerse la cuantificación e individualización de los intereses reclamados, precisión que incluso, deviene indispensable para la determinación de la cuantía en los términos establecidos en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.
- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ No obstante, de haber manifestado que el correo electrónico del demandado fue obtenido por medio de la fotocopia de la cédula del mismo, no se evidencia dicha información en el documento aportado.
- ✓ El poder aportado no cuenta con constancia de envío por correo electrónico, sello de presentación personal o constancia de envío por mensaje de datos
- ✓ El demandante afirma haberse estipulado intereses moratorios a la tasa de 1,5% mensual, no obstante, de la revisión del título objeto de recaudo, no se evidencia tal disposición

Por lo expuesto, el Juez Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Santa Marta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por MARTIN JOSE SALAS RUIZ contra OSCAR GREGORY GODIN TORO, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Conceder** a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ  
Juez